

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000165/2017**  
**N.I.G.: 46250-33-3-2017-0001462**

**SENTENCIA N° 7/2020**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**  
**COMUNIDAD VALENCIANA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente

D/D<sup>a</sup> ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/D<sup>a</sup> RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO

D/D<sup>a</sup> ANA PEREZ TORTOLA

En VALENCIA a catorce de enero de dos mil veinte.

VISTO, por este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo nº 165/2017, promovido por [REDACTED] en materia de responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, el actor, representado por el Procurador de los Tribunales Carlos Eduardo Solsona Espriú, siendo demandada, la GENERALITAT VALENCIANA a través de sus servicios jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de la resolución de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana fechada en 28/4/2017 en cuya virtud fue resuelto:

“1) Reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, estimando la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (sic.) y 2) Indemnizar a D- [REDACTED] con la cantidad de 10.000 € en metálico y de una sola vez”

SEGUNDO.- Registrado el recurso en fecha 31/5/2017 y una vez seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al recurrente para que formalizara la demanda, lo que se verificó mediante escrito registrado en 26/7/2017, con ocasión de la cual, tras argumentar, suplica el dictado de sentencia mediante la cual, “se declare la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria y se reconozca el derecho de mi mandante a ver elevada la indemnización de 10.000 € a 100.000 € de principal, actualizada desde la fecha de producción del daño (..)”.

Contestó a la demanda la administración autonómica, a través de escrito registrado en 28/9/2017, en el cual, tras alegar oportunamente, interesa el dictado de

sentencia desestimando la demanda formulada de contrario con todos los pronunciamientos favorables a dicha administración, al considerar “razonada y adecuada la indemnización concedida”

TERCERO.- La cuantía del recurso fue establecida en **90.000 €** en virtud de resolución de 17/10/2017.

CUARTO.- Recibido el proceso a prueba, practicada la propuesta y admitida, y tras concluir las partes quedaron los autos pendientes para votación y fallo, siendo finalmente señalada como fecha para la deliberación el 14/1/2020.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado Ricardo Fernández Carballo – Calero, quien expresa el parecer de la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Identificado el objeto del presente recurso contencioso-administrativo cabe recordar que en materia de responsabilidad sanitaria, en tanto modalidad de la genérica responsabilidad patrimonial, ha de partirse de lo prevenido en el Art. 43 de la propia CE que, como es sabido, reconoce “ el derecho a la protección de la salud” disponiendo a continuación que “ Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”; así, estas precisiones no pueden dejar de ponerse en relación con el Art. 106.2 de la norma normarum al rezar “ Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Estas referencias derivan en el desarrollo legal efectuado por la Ley 30/92 de RJAAPP y PAC cuyo Art 139 dispone que “ Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos” especificando que “ En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La jurisprudencia partiendo de estos parámetros normativos se ha consolidado en la exigencia de entender que tal responsabilidad es de carácter objetivo y directo y para que surja el reconocimiento de la misma, se exige, además de la interposición conforme al oportuno plazo procesal, que concurran una serie de requisitos que pueden sintetizarse en los siguientes:

- 1) hecho imputable a la Administración,
- 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas,
- 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y
- 4) que no concurra fuerza mayor.

Junto a lo anterior, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de incidir en la importancia de la *lex artis*, como parámetro trascendental para evaluar la eventual responsabilidad de la administración en el ámbito del servicio sanitario y así se ha podido llegar a decir, con profusa cita jurisprudencial, que “la observancia o inobservancia de la *lex artis ad hoc* es, en el ámbito específico de la responsabilidad patrimonial por actuaciones sanitarias, el criterio que determina, precisamente, la ausencia o existencia de tal responsabilidad de la Administración” (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 29-6-2011, rec. 2950/2007).

SEGUNDO.- Incontrovertida en el caso que nos ocupa la concurrencia de los presupuestos determinantes para el alumbramiento de tal responsabilidad patrimonial, el debate entre las partes se ciñe a la entidad del perjuicio derivado causalmente del funcionamiento de la administración, y consecuentemente a la cuantificación económica de aquel, toda vez que no es discutido que el paciente, nacido el 4/7/1958, sufrió un contagio por el virus de la Hepatitis C, tratándose de un caso dentro de un brote de contagio nosocomial detectado en el Hospital en la Unidad de Medicina Interna del Hospital “Marina Baixa”, entre los días 27 de Noviembre y 7 de Diciembre del 2011,

El actor alude a casos que considera similares postulando la elevación de la indemnización reconocida conforme a los antecedentes jurisprudenciales que refiere. La administración demandada, por el contrario, considera razonada y adecuada a las circunstancias del caso la indemnización reconocida a través de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- Expuesto el debate, es lo cierto que esta Sala y Sección atiende a cada caso concreto merced al carácter meramente orientativo del baremo indemnizatorio traído a colación por las partes, atendiendo no sólo a las circunstancias objetivas del caso, cuanto a las subjetivas, (edad, antecedentes médicos...) de modo tal que con carácter parejo a lo concluido en sentencia TSJ Comunidad Valenciana (Contencioso), sec. 2ª, S 16-04-2013, nº 260/2013, rec. 395/2009, se estima al caso la fijación prudencial de una cuantía de 40.000 € actualizada a la fecha de la presente sentencia por todos los conceptos, en cuanto la elevación de las transaminasas fue normalizada a partir de mayo de 2012, sin detectarse tras ello carga viral en los análisis efectuados posteriormente y sin preciar ulterior tratamiento farmacológico, de modo tal que, tal cuantía, entendemos, alcanza la indemnidad del actor, sobre la base de los menoscabos vinculados a la posible reactivación de la patología y a los propios de su eventual degeneración en hepatocarcinoma, con inclusión del menoscabo moral vinculado a un episodio de contagio como el

referenciado.

CUARTO.- Sin costas merced a la estimación parcial del recurso contencioso, ex Art.139.1 LJCA.

En virtud de lo acordado,

### **FALLAMOS**

1º) ESTIMAR PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso-Administrativo nº 165/2017, promovido por [REDACTED] frente a la resolución de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana fechada en 28/4/2017 (Exp. RP 145/2013) la que anulamos.

2º) Declarando la responsabilidad patrimonial de la GENERALITAT VALENCIANA reconocemos como situación jurídica individualizada del actor su derecho a resultar indemnizado en la cuantía de 40.000 €.

3º) Intereses legales del Art.106.2 LJCA y sin costas.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de casación conforme a los Arts.86 y 89 LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.